

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 6

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
jca6@madrid.org

45029750

NIG: 28.079.00.3-2025/0003932

Procedimiento Abreviado 44/2025

Demandante/s: D./Dña. MARIA JOSE FERNANDEZ DELEYTO y D./Dña. OLGA FERNANDEZ DELEYTO

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO GOMEZ GALLEGOS

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 130/2026

En Madrid, a 9 de abril de 2026.

Vistos por mí, Cristina Bustamante Gil, Magistrada-Juez de la plaza número 6 de la sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 44/2025, seguidos en virtud de recurso contencioso-administrativo.

Ha intervenido como parte demandante D. Ignacio Gómez Gallego, Procurador, en nombre y representación de D^a María-José Fernández Deleyto y D^a Olga Fernández Deleyto bajo la dirección letrada de D. Joaquín J. González Gómez.

Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Humanes, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda contra el Decreto nº 3274 de 20 de octubre de 2024 por el que se acuerda inadmitir el recurso de revisión de 18-09-2024 para la declaración de nulidad y la devolución del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ("IIVTNU") que trae causa de la liquidación nº 2021/004/952 declarada firme, dictado por el Ayuntamiento de Humanes de Madrid.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó seguir los tramites del procedimiento abreviado. Celebrada vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.-Se fija la cuantía del presente procedimiento en 2859,33 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra el Decreto nº 3274 de 20 de octubre de 2024 por el que se acuerda inadmitir el recurso de revisión de 18-09-2024 para la declaración de nulidad y la devolución del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”) dictado por el Ayuntamiento de Humanes de Madrid. por el que se acuerda inadmitir el recurso de revisión presentado por la parte recurrente en fecha 18-09-2024, por el que se solicitaba la nulidad y la devolución del importe embargado en su día a su fallecida madre, D^a Josefa Deleyto Godino, en virtud de la liquidación (09-04-2021) IVITNU nº 2021/004/952 del ejercicio 2020 correspondiente a la transmisión en fecha de 18-03-2020 de la finca sita en [REDACTED], de Humanes de Madrid con referencia catastral nº [REDACTED], después de declarada la firmeza de la misma.

SEGUNDO.- La parte recurrente sostiene que concurren los requisitos para la admisión del recurso de revisión, al haber acreditado la recurrente al interponerlo que la liquidación IIVTNU nº 2021/004/952 correspondiente a la transmisión en fecha de 18-03-2020 de la finca sita en [REDACTED] de Humanes de Madrid, por importe de 2.445,29 €, recargos e intereses incluidos del importe principal (2.215,31 €) por el impago en el periodo voluntario del IIVTNU correspondiente al ejercicio de 2020 de la transmisión de [REDACTED] de Humanes de Madrid, referencia catastral nº [REDACTED], fue declarada firme por no haber sido recurrida en tiempo y forma por D^a Josefa Deleyto -la causante de la herencia-, así como la inexistencia de incremento del Valor del inmueble y la aportación al recurso de los documentos acreditativos de la procedencia de la revisión, siendo el documento esencial la sentencia número 339/2024 de fecha 28/02/2024 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda.

La demandada sostiene que hay la referida sentencia es inaplicable y que no cabe el recurso extraordinario de revisión planteado por la misma con base en los fundamentos de la resolución recurrida.



TERCERO.- El procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos nulos de pleno derecho viene establecido en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite la revisión de oficio por parte de las Administraciones Públicas, a iniciativa propia o a solicitud del interesado, sin límite de plazo prescriptivo, de los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47 de la misma Ley, esto es, en los casos de nulidad de pleno derecho (por todas, STS 10 de octubre de 2013, rec. 849/2011).

En concreto, en materia tributaria, el art. 217 de la Ley 58/2003, General Tributaria dispone que:

“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.”

La doctrina sentada por el Tribunal Supremo [contenida en sentencias de 18 de mayo de 2010 (rec. 3238/2007), 28 de abril de 2011 (rec. 2309/2007), 5 de diciembre de 2012 (rec. 6076/2009) y 7 de febrero de 2013 (rec 563/2010), entre las más recientes], configura este procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una



causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Como tal, se trata de un cauce subsidiario de los otros instrumentos procedimentales ordinarios de impugnación de actos administrativos; de modo que, conforme a la indicada doctrina, no es posible instar la revisión de oficio, por existir cosa juzgada, cuando previamente se haya impugnado la resolución de que se trata en vía jurisdiccional, y ello aun cuando en el nuevo procedimiento se aleguen otras causas de nulidad que no fueran las planteadas en la instancia contencioso- administrativa. También citar la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª, de fecha 14 de abril de 2010 (rec. 3533/2007).

CUARTO.- Sobre la cuestión planteada ya han resuelto otras plazas de esta misma Sección en sentido estimatorio de las pretensiones de la parte recurrente. Esta juzgadora asume como propios las argumentaciones expuestas en la sentencia número 217/2025 de fecha 14/06/2025 dictada por la plaza número 5 de esta sección en el procedimiento abreviado número 231/2024, de conformidad con la cual:

“SEGUNDO. – La sentencia del Alto Tribunal núm. 339/2024, de 28 de febrero, recaída en el recurso de casación 199/2023, invocada por ambas partes, establece: “La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Lev General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado q) del apartado 1 en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a 164.1 CE 39.1 V 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE V 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales”.

En la sentencia STS 1873/2024, de 25 de noviembre, recurso de casación 530/2023, el Alto Tribunal afirmó que la aplicación de la ley inconstitucional ha impuesto una carga tributaria allí donde no ha existido aumento de valor ni riqueza que pudiera ser sometida a tributación. En estas situaciones existe una vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad garantizados en el art. 31.1 de la Constitución Española, y que la declaración de inconstitucionalidad, tal y como rezan los artículos 161.1º a) y 164.1 CE, tiene efectos ex tunc, siendo el efecto que acarrea, con carácter general, el de la nulidad, según precisa el artículo 39.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

En este sentido, se indica en la STS núm. 339/2024 que la nulidad ex tunc no tiene más límites que la intangibilidad de las situaciones resueltas por sentencias firmes con



fuerza de cosa juzgada que hubieren hecho aplicación de la norma inconstitucional según el artículo 40.1 LOTC y las limitaciones que pudiera introducir la sentencia que declare la inconstitucionalidad que, en el caso de la STC 59/2017, son inexistentes. Los artículos 39.1 y 40.1 LOTC contienen ese mandato positivo que ya impone la propia Constitución en sus artículos 161.1º a) en relación con el 164.1, de remoción de los efectos de una norma declarada inconstitucional y comportan la consideración de nulos de pleno derecho para los actos de aplicación de aquella norma inconstitucional, y que estos preceptos legales constituyen una vía suficiente, esto es, son la norma expresa a que se remite el artículo 217.1.g) LGT, para aplicar el cauce de la revisión de tales actos nulos de pleno derecho por razón de la inconstitucionalidad de la norma de cobertura, con los efectos que prevé el artículo 217 LGT.

Por tanto, en aplicación del criterio jurisprudencial establecido en la STS núm. 339/2024 procede la revisión de la liquidación del IIVTNU, porque admite que se pueda instar el procedimiento de nulidad de pleno derecho frente a liquidaciones firmes, al amparo del artículo 217.1. g) LGT.

Como señala la demanda, aun cuando no se haya alegado con anterioridad la aplicación del artículo 217.1. g) LGT para la revisión de la liquidación firme del IIVTNU dictada por el Ayuntamiento de Navalafuente, es plenamente aplicable la argumentación de la STS 339/2024, “[...] puesto que lo relevante, en una situación como la examinada, en la que se dilucidan los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de normas esenciales para la determinación de la obligación tributaria, no es si la parte que solicita la revisión consigue acertar con la concreta causa de nulidad invocada -extremo nada fácil dado el complejo marco jurídico que hemos expuesto- sino que exponga de manera clara y precisa los hechos y fundamentos sobre los que sustenta la pretensión de nulidad de pleno derecho, y por los que insta la revisión de oficio”.

En este caso la parte actora concretó perfectamente los hechos que consideraba determinantes de la nulidad de pleno derecho de la liquidación firme, como la declaración de inconstitucionalidad por STC 59/2017, que afecta a normas esenciales para la determinación de la base imponible, que fueron aplicadas para la liquidación de la deuda tributaria abonada. También alegó y acreditó los hechos demostrativos de la inexistencia de incremento de valor de los terrenos en la transmisión gravada, y es por ello que sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017 permite la revisión de oficio del acto firme de liquidación.

En el presente caso, la documentación aportada por la demandante acredita la inexistencia de incremento de valor del inmueble, según consta en los valores reflejados en los títulos de adquisición y transmisión, dato no discutido por el Ayuntamiento de Navalafuente en el procedimiento revisor que debió impulsar y resolver, que no cumplió con su deber de resolver expresamente la solicitud de nulidad. Tampoco contestó a la demanda.

En definitiva, la liquidación firme del impuesto ilegalmente percibido se exigió en un supuesto de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, en el que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) LHL es inconstitucional según la STC 59/2017, de 11 de mayo. En la transmisión de inmueble no se exteriorizó ningún incremento de valor de los terrenos urbanos. Estamos, por tanto, ante una liquidación nula de pleno derecho, por la



inconstitucionalidad de las normas que aplica y que se sitúa en el ámbito del supuesto para el que la STC 59/2017 declaró la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) LHL.

TERCERO. – La decisión no puede limitarse, en este caso, a revocar la inadmisión del recurso de reposición, sino que debe resolver el fondo de la propia solicitud, desatendida, dando lugar a ella, como dispone la sentencia recurrida.

Estamos ante un caso en el que, conforme a constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, el órgano judicial está en condiciones de resolver directamente sobre la revisión de oficio, sin necesidad de retroacción de actuaciones para seguir el procedimiento establecido en el artículo 217.4 LGT (dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma), pues no existen otras personas distintas al interesado que deban ser oídas, ni se produce afectación de derechos o intereses de terceros como consecuencia del acto cuya revisión de oficio se solicita. Como ha declarado, entre otras, la STS de 1 de diciembre de 2020 (rec. cas. 3857/2019) cuando la administración inadmite la revisión de oficio de actos administrativos, la estimación del recurso contencioso-administrativo contra dicha decisión de inadmisión no se ha de limitar necesariamente a la retroacción de actuaciones a la fase de admisión de la solicitud de revisión, para su tramitación posterior ante la propia administración, sino que el tribunal podrá entrar directamente a resolver sobre la procedencia de la revisión de oficio, cuando resulte desproporcionado, y así ocurre aquí, someter a los interesados a un nuevo procedimiento para dilucidar una cuestión de derecho que ha quedado plenamente resuelta en este proceso jurisdiccional.

En consecuencia, procede estimar el presente recurso”.

En el presente caso, existe documentación acreditativa de la escritura de declaración de herederos y aceptación de Herencia, de la liquidación girada por el Ayuntamiento de fecha 09/04/2021, nº 2021/004/952 del ejercicio 2020 por importe de 2445,29 €, incluyendo principal, recargos e intereses, correspondiente a la transmisión en fecha de 18-03-2020 de la finca sita en [REDACTED] de Humanes de Madrid con referencia catastral nº [REDACTED] a Dª Josefa Deleyto Godino y el pago del importe por dicho concepto efectuado por la parte recurrente. También constan aportados a las actuaciones los documentos acreditativos de la inexistencia de incremento patrimonial consistentes en la escritura de donación donde consta el precio en la fecha de adquisición y el de la fecha de transmisión junto con las valoraciones catastrales, que también disminuyeron entre la fecha de adquisición (618.716 € en 2013/2018) y la de transmisión (575.405,88 € en 2019/2020).

De otro lado, también consta en las actuaciones la sentencia de 25-05-2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 Procedimiento Abreviado nº 359/2022 en relación a la acción ejercitada por el hermano de Dª Josefa Deleyto Godin en relación con la misma liquidación y el mismo inmueble, la cual recogió la inexistencia de incremento alguno, lo cual llevó a la estimación del recurso.



En consecuencia con todo lo expuesto, al no existir incremento de valor en la transmisión del inmueble, no es exigible el pago del IITVNU, en virtud de lo dispuesto en la STC num. 59/2017, recogida en la STS num 1163/2018 de 9 de julio. El IIVTNU en el periodo computable, de manera que procede anular la liquidación girada por IIVTNU, por ser nula de pleno derecho, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con el interés de demora tributario, tal y como expresamente establece el art. 32.2 LGT en relación con el art. 26 LGT.

En cuanto a la cantidad reclamada en el otrosí digo, consistente en 2859,33 €, se sostiene por la recurrente que esta ha sido la cantidad pagada e indebidamente cobrada en concepto de plusvalía. Ello no obstante, según la documentación obrante en las actuaciones, el importe cobrado por la administración demandada según la liquidación sobre la que versa el recurso asciende al importe de 2.445,29 €, recargos e intereses incluidos del importe principal (2.215,31 €) por el impago en el periodo voluntario del IIVTNU, de manera que no procede la devolución de 1859,33 € sino de 2215, 31 €, lo cual implica que la estimación de la demanda es parcial.

QUINTO.- Costas .

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, al efectuarse una estimación parcial de la demanda no se hace imposición de costas procesales a la parte demandada.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Ignacio Gómez Gallego, Procurador, en nombre y representación de D^a María-José Fernández Deleyto y D^a Olga Fernández Deleyto bajo la dirección letrada de D. Joaquín J. González Gómez frente a la resolución detallada en el fundamento jurídico primero de esta resolución, la cual se ANULA por no ser ajustado a derecho, dejándola sin efecto. En consecuencia, se DECLARA la nulidad de pleno derecho de la liquidación (09-04-2021) IVITNU nº 2021/004/952 del ejercicio 2020 correspondiente a la transmisión en fecha de 18-03-2020 de la finca sita en [REDACTED] de Humanes de Madrid con referencia catastral nº [REDACTED] por importe de 2.445,29 €, recargos e intereses incluidos del importe principal (2.215,31 €) , ORDENANDO al Ayuntamiento de Humanes a la devolución de lo indebidamente ingresado, más los intereses del artículo 32 de la LGT desde su ingreso hasta que se proceda a su devolución, sin expresa condena en costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2789-0000-94-0044-25 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. CRISTINA BUSTAMANTE GIL Magistrada-Juez de la plaza nº 6 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por CRISTINA BUSTAMANTE GIL